



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

APELACIÓN DE AUTO

*RADICACIÓN No. 2018-
00267*

MAGISTRADO PONENTE

*Dr. ÁLVARO LÓPEZ
VALERA*

Valledupar, 19 de Junio de 2020

Ref: *Proceso Ordinario Laboral
promovido por ALEXANDER JULIO RAMIREZ contra PALAMAS EL
LABRADOR S.A.S. rad: 2018 - 267*

AUTO

*Atiende el Tribunal el recurso de apelación propuesto por la
parte demandada, contra el auto del 10 de octubre de 2019,
proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná,
en el proceso ordinario laboral antes referido.*

I.- ANTECEDENTES

*Alexander Julio Ramírez, promovió demanda ordinaria laboral
en contra de Palmas el Labrador S.A.S., la que una vez
notificada, fue contestada en el término legal para ello.*

En su respuesta a la demanda, Palmas el Labrador S.A.S., propuso la excepción previa que denominó “Indebida representación por insuficiencia de poder”, ello con fundamento en que revisado el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, no se observa que éste lo haya facultado para pretender la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo, eso que conforme lo establecen los artículos 2158 y 2159 del Código Civil, hace que el poder sea insuficiente.

Al resolver esa excepción previa, en síntesis, la juez de conocimiento dispuso que una vez examinado el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, es cierto que no se especificó dentro del mismo la facultad para solicitar la declaratoria de un contrato de trabajo entre las partes, sin embargo si fue facultado para presentar demanda laboral contra la parte demandada y pretender el pago de las prestaciones sociales laborales, en ese sentido la facultad para declarar la existencia de un contrato de trabajo se encuentra establecida de forma implícita en dicho documento, por lo que declaró no probada la excepción dilatoria propuesta.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte demandada propuso recurso de apelación, insistiendo en que para que se concedan las pretensiones solicitadas, es claro que la facultad para declarar la existencia de un contrato de trabajo, debe encontrarse expresamente estipulada en el poder conferido.

Tramitado en esta instancia el recurso se decide previas las siguientes,

II. - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Sea del caso manifestar que en razón al numeral 1 del Literal B del artículo 15 y numeral 3 del artículo 65 del C.P.T. y la S.S., esta corporación es competente para resolver el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

Por los términos como aparece concebido el recurso de apelación que se está resolviendo, compete a este Tribunal determinar si fue acertada o no la decisión de primera instancia de declarar no probada la excepción de “Indebida representación por insuficiencia de poder” propuesta por la demandada, por considerar que la facultad para declarar la existencia del contrato de trabajo se encuentra establecida de forma implícita dentro del poder conferido al togado de la parte demandante.

Muy a pesar que el documento identificado como poder especial allegado en el proceso a folio 1 no es un modelo que se tomaría para representar la técnica procesal laboral correspondiente, la solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada esa decisión de la A quo, toda vez que acorde con la normatividad que gobierna el tema y la jurisprudencia vigente, no es necesario hacer en el poder, un recuento taxativo de las pretensiones de la demanda, sino que basta que las pretensiones estén íntimamente

relacionadas con la temática para la cual se faculta a determinado apoderado.

Las excepciones vienen al proceso como un medio de defensa con el cual cuenta la parte demandada, ya sea para detener la tramitación del proceso o para desvirtuar la procedencia de la acción intentada.

Ahora bien, las previas o también conocidas como dilatorias, son así llamadas, porque deben ser resueltas antes de decidir el fondo del asunto y están encaminadas a atacar el procedimiento propendiendo para el mejoramiento de este, evitando que se configuren posibles nulidades, llegando entonces a suspender o incluso a terminar el proceso.

El artículo 100 C.G del P aplicable por analogía normativa en este asunto establece que podrá proponerse como previa la de indebida representación del demandante, debiendo por tanto ser resuelta en la primera audiencia celebrada, que lo es en este proceso la descrita en el Artículo 77 ibídem, denominada, Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio.

En el presente asunto la parte demandante propone la excepción previa denominada indebida representación por insuficiencia de poder, con fundamento en que, en el poder otorgado por el demandante a su apoderado judicial, no se confirió facultad expresa para pretender la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo.

Sin embargo, y si bien es cierto que de manera expresa en el primero de los poderes otorgado por la parte demandante, visible a folio 1 del expediente, no aparece incluida la pretensión de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, no necesariamente deben especificarse las pretensiones que se aspiran salgan avante en la demanda, sino que lo que debe exigirse es que las pretensiones contenidas en la demanda, se encuentren íntimamente relacionadas con la temática para la cual se facultó a un determinado apoderado.” Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL11680-2014 del 30 de julio de 2014.

Lo anterior encuentra su razón de ser en lo contemplado en el artículo 77 del C.G.P., según el cual el apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para el beneficio del poderdante.

Y eso es entendible por cuanto es posible que el poderdante, en este caso el demandante, conozca o desconozca el área del derecho como tal, y mal puede exigírsele que éste contenga específicamente los pedimentos de la demanda, dado que esa es precisamente la labor del abogado, quien conocedor del derecho y las circunstancias especiales del caso establecerá las pretensiones, las que siempre deben estar relacionadas con la naturaleza misma del asunto para el cual se le confirió poder.

Bajo ese contexto, en el presente caso esa pretensión de declaratoria de la existencia del contrato de trabajo se

encuentra íntimamente relacionada con la temática para la cual se facultó al apoderado judicial, dado que en el poder visible a folio 1 del expediente se observa que el mismo fue conferido para obtener los derechos que le pertenezcan a Alexander Julio Ramirez como producto de la relación laboral existente con la Sociedad Palmas el Labrador S.A.S.

Y entonces como esa declaratoria de existencia del contrato de trabajo y los consecuentes pagos de prestaciones sociales pretendidas, si tienen relación con el objeto del poder, el mismo resulta suficiente para solicitar esos derechos, y en ese sentido mal se le puede exigir al poderdante que de manera expresa y taxativa establezca las pretensiones de la demanda en su poder, si como se dijo en las consideraciones que anteceden, bien puede el poderdante ser desconocedor del derecho.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta acertada la decisión de la juez de primera instancia de declarar no probada la excepción previa propuesta por la demandada y denominada “Indebida representación por insuficiencia de poder”, toda vez que para que la misma se configure no basta con que una de las pretensiones de la demanda no esté contenida de manera expresa en el poder.

Teniendo en cuenta que no prosperó el recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar Sala Civil – Familia – Laboral,

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR la providencia apelada de fecha y procedencias conocidas.

Segundo. Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante. Inclúyase por concepto agencias en derecho la suma de \$877.305 pesos.

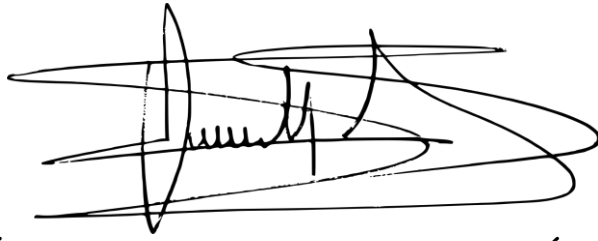
Constancia: Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus Covid19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el Presidente de la Republica y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás Magistrados que componen esta Sala vía correo electrónico y su aprobación se hizo por el mismo medio.



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado Ponente.



SUSANA AYALA COLMENARES
Magistrada.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned above the printed name.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado